PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a seis de mayo del dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, comparece [redacted], Antofagasta, en representación de su madre, [redacted]; quien deduce recurso de protección en contra del Hospital Regional De Antofagasta, por el retraso injustificado en la administración de su segundo tratamiento médico denominado quimioembolización, vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 N°1 y 9 de la Constitución Política de la República.

Informó al tenor del recurso la recurrida instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fundan el recurso señalando que su madre, quien reviste la calidad de paciente oncológica, adulta mayor y persona con discapacidad, se encuentra en espera, por más de un año y medio, de la ejecución de un tratamiento de quimioembolización previamente aprobado por el Hospital Regional de Antofagasta.

Precisa que dicho procedimiento corresponde al segundo tratamiento indicado por su médico tratante, [redacted], toda vez que el primero fue oportunamente autorizado y realizado hace aproximadamente dos años, dejándose expresa indicación médica de repetirlo dentro de los seis meses siguientes, atendida la naturaleza de la patología y la necesidad de asegurar la continuidad terapéutica. No obstante, transcurrido con creces dicho plazo, el segundo procedimiento no ha sido ejecutado, manteniéndose la paciente en espera por más de un año y medio, pese a encontrarse clínicamente apta para recibirlo, conforme a la indicación emitida por la respectiva comisión con fecha 13 de marzo del presente año.

Agrega que, recientemente, desde la subdirección del referido establecimiento asistencial, fue informado, mediante comunicación de audio remitida vía aplicación de mensajería, que la demora obedece a la falta de recursos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

económicos para concretar la derivación de la paciente al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en la ciudad de Santiago, lugar donde debe realizarse el tratamiento indicado. Sostiene que tal circunstancia constituye una interrupción grave, arbitraria e injustificada del tratamiento oncológico prescrito, comprometiendo seriamente la salud, integridad física y la vida de su madre, y vulnerando con ello derechos fundamentales garantizados por la Constitución, en particular el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y el acceso oportuno a las prestaciones de salud, con especial consideración a su condición de persona especialmente protegida.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, solicita se acoja el presente recurso de protección, ordenando a la recurrida adoptar de manera inmediata todas las medidas administrativas, médicas y financieras necesarias para gestionar y materializar, sin dilaciones, la derivación de la paciente al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, a fin de practicar con urgencia el procedimiento de quimioembolización prescrito por su médico tratante. Asimismo, pide se disponga asegurar la continuidad oportuna e ininterrumpida del tratamiento oncológico indicado.

SEGUNDO: Que informa [redacted], abogado, en representación del Servicio De Salud Antofagasta y Centro Oncológico Del Norte.

En primer lugar indica su calidad de órgano rector de la red asistencial, señalando que el establecimiento directamente involucrado, esto es, el Hospital Regional de Antofagasta, tiene la condición de hospital autogestionado en red, con competencias propias en la gestión clínica y administrativa, lo que delimita su ámbito de responsabilidad, mientras que el Centro Oncológico del Norte interviene en su calidad de centro especializado en la patología que afecta a la paciente, indicando que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, recabaron antecedentes clínicos relevantes provenientes de dicha unidad.

Expone que de acuerdo con los antecedentes médicos aportados por la Dra. [redacted], consta que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

paciente fue inicialmente evaluada con indicación quirúrgica, la cual fue rechazada por ella, motivo por el cual fue posteriormente presentada ante un comité especializado del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, instancia en la cual se indicó el tratamiento de quimioembolización, el cual fue efectivamente ejecutado en agosto de 2024, siendo luego reevaluada conforme a su evolución clínica, constatándose la persistencia de lesión viable, razón por la cual se indicó la repetición del procedimiento, decisión que fue ratificada por el comité digestivo con fecha 13 de marzo de 2026, precisa que dicho tratamiento no se realiza en la región de Antofagasta, debiendo gestionarse su ejecución mediante la compra de servicios fuera de la red regional.

Asimismo, conforme a evaluaciones clínicas actualizadas, el comité respectivo no solo ratificó la indicación del procedimiento TACE, sino que también estableció como alternativa terapéutica la evaluación de una terapia sistémica, la cual se encuentra sujeta a nuevas valoraciones médicas por parte del equipo de gastroenterología del Hospital Regional, lo que da cuenta de un proceso clínico activo, en constante revisión, ajustado a la evolución de la paciente y a criterios técnicos especializados.

En base dichos antecedentes, el Servicio de Salud sostiene que no existe abandono ni desatención del caso, sino que, por el contrario, la paciente se encuentra inserta en un proceso de evaluación y tratamiento conforme a protocolos médicos vigentes, destacando que la ejecución del procedimiento requerido depende de una serie de factores, entre ellos la gestión administrativa para la compra de servicios fuera de la región y las condiciones clínicas de la paciente, lo que constituye un proceso técnico y operativo que no puede ser calificado como arbitrario por la sola circunstancia de su duración.

Por otro lado, sostiene la improcedencia del recurso de protección, señalando que no concurre en la especie ni ilegalidad ni arbitrariedad, entendiendo por la primera una contravención normativa en el ejercicio de las competencias administrativas y por la segunda una actuación carente de razonabilidad o proporcionalidad, afirmando que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

las decisiones adoptadas en el caso concreto responden a criterios clínicos fundados y a las competencias propias del establecimiento tratante, por lo que no resulta jurídicamente procedente imputar una omisión indebida al Servicio de Salud ni al Centro Oncológico del Norte.

Luego, detalla el procedimiento de quimioembolización transarterial, reiterando que se trata de una prestación que no se realiza en la región y cuya ejecución se encuentra supeditada tanto a la gestión administrativa correspondiente como a las condiciones clínicas de la paciente, concluyendo que no se verifica vulneración de garantías constitucionales ni concurren los presupuestos que habilitan la acción de protección, por lo que solicita el rechazo íntegro del recurso interpuesto.

TERCERO: Que informa [redacted], abogado, en representación del Hospital Regional De Antofagasta.

Expone que, conforme a los antecedentes clínicos, la paciente fue inicialmente considerada candidata a tratamiento quirúrgico con intención curativa respecto de su diagnóstico de hepatocarcinoma, alternativa que fue expresamente rechazada por la propia paciente, circunstancia que obligó a reorientar la estrategia terapéutica hacia opciones no quirúrgicas, tales como la radiofrecuencia y posteriormente la quimioembolización, en el marco de un manejo oncológico progresivo y escalonado definido por comité clínico especializado, precisando que dicha indicación no corresponde a una intervención de urgencia vital, toda vez que la evolución de la enfermedad ha sido descrita como lenta y con seguimiento médico permanente, descartándose la existencia de un riesgo vital inminente que haga jurídicamente exigible la provisión inmediata del procedimiento por esta vía cautelar.

Añade que ni el hepatocarcinoma ni el procedimiento de quimioembolización se encuentran incorporados en la cartera de prestaciones del Hospital Regional de Antofagasta ni cuentan con cobertura dentro del régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), por lo que no constituyen prestaciones garantizadas ni exigibles de manera autónoma para dicho establecimiento, sin perjuicio de aquello, en una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

oportunidad anterior, hacia fines del año 2024, el hospital gestionó y financió excepcionalmente el procedimiento mediante compra de servicios en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, lo que fue posible exclusivamente por la existencia de disponibilidad presupuestaria extraordinaria, sin que ello implique el reconocimiento de una obligación permanente de financiamiento de este tipo de prestaciones.

En cuanto a la cartera de servicios institucional, señala que ésta constituye el instrumento formal que delimita las prestaciones que el hospital está en condiciones de otorgar conforme a su capacidad resolutiva, recursos y planificación, no encontrándose la quimioembolización dentro de dicha cartera, por lo que su eventual realización queda sujeta a disponibilidad técnica, presupuestaria y a la articulación de la red asistencial, pudiendo requerir mecanismos extraordinarios como la compra de servicios, de modo que la falta de provisión no obedece a una negativa arbitraria, sino a los límites objetivos del establecimiento dentro del sistema público de salud.

Respecto del régimen GES, enfatiza que éste opera sobre una base taxativa de patologías y prestaciones previamente definidas por la autoridad sanitaria, no encontrándose el hepatocarcinoma ni la quimioembolización dentro de las canastas vigentes, por lo que no existe garantía legal de acceso, oportunidad ni financiamiento que obligue al hospital a otorgar dicho tratamiento, debiendo entenderse el derecho a la protección de la salud dentro del marco de prestaciones definidas y conforme a los recursos disponibles.

Hace presente que su rol dentro del sistema público es el de prestador asistencial, careciendo de competencia para definir políticas de cobertura o incorporar tecnologías de alto costo, decisiones que corresponden a órganos centrales como el Ministerio de Salud o FONASA, de manera que no se encuentra jurídicamente habilitado para financiar de forma regular prestaciones no incluidas en su cartera ni en su presupuesto, salvo situaciones excepcionales, como la ocurrida previamente, las que no generan obligaciones permanentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

Invoca los principios de igualdad ante la ley y legalidad del gasto público, señalando que la asignación de recursos en el sistema sanitario debe efectuarse conforme a criterios generales y no discriminatorios, de modo que acceder a la pretensión de la recurrente implicaría establecer un privilegio injustificado respecto de otros usuarios del sistema, alterando la distribución equitativa de recursos, además de contravenir el principio de legalidad del gasto, que impide a los órganos públicos comprometer recursos fuera del marco presupuestario y normativo que los rige.

En cuanto a la naturaleza de la acción de protección, sostiene que ésta tiene un carácter cautelar y está destinada únicamente a amparar derechos preexistentes e indubitados frente a actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios, requisitos que no concurren en la especie, por cuanto la actuación del hospital se ha ajustado a la normativa vigente, a su cartera de prestaciones y a sus disponibilidades presupuestarias, sin que exista una conducta ilegal o arbitraria, advirtiendo más bien la existencia de una expectativa de acceso a una prestación no garantizada, cuya obtención implicaría la creación de una situación jurídica nueva, que no puede ser resuelta por esta vía, por lo que solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que la recurrente funda su acción señalando que su madre, paciente oncológica, adulta mayor y persona con discapacidad, se encuentra en espera por más de un año y medio de la realización del referido procedimiento, pese a existir indicación médica expresa de repetirlo dentro de un plazo determinado, el que ha sido ampliamente superado, manteniéndose clínicamente apta para su ejecución, atribuyendo la demora a falta de recursos económicos para su derivación fuera de la región.

SÉPTIMO: Que, en la especie, si bien la prestación reclamada no constituye una garantía explícita en salud ni forma parte de la cartera de servicios del establecimiento recurrido, de modo que no existe un derecho indubitado a su provisión inmediata por esta vía, no puede soslayarse que la paciente presenta una patología grave, con indicación médica vigente de continuidad terapéutica, lo que impone a los órganos recurridos el deber de adoptar las medidas necesarias para su adecuada atención.

OCTAVO: Que lo informado por la autoridad sanitaria, en orden a que la ejecución del procedimiento depende de gestiones administrativas y disponibilidad de recursos, si bien da cuenta de las limitaciones propias del sistema público de salud, no resulta suficiente para justificar una dilación prolongada sin que conste la adopción de medidas concretas y oportunas destinadas a materializar la prestación o, en su defecto, a definir una alternativa terapéutica cierta.

Además, de los antecedentes aportados el comité médico respectivo no solo ha ratificado la indicación del procedimiento de quimioembolización, sino que también ha considerado como alternativa terapéutica la evaluación de una terapia sistémica, sujeta a nuevas valoraciones por parte del equipo tratante, lo que da cuenta de un proceso clínico activo, en constante revisión y ajuste conforme a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

evolución de la paciente y a criterios técnicos especializados.

NOVENO: Que, en tales condiciones, no corresponde a esta Corte, por la vía cautelar intentada, sustituir el criterio médico ni imponer una determinada alternativa terapéutica, desde que ello importa una decisión de carácter técnico que debe ser adoptada por los profesionales competentes.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la existencia de un proceso clínico en desarrollo no exime a la autoridad sanitaria del deber de actuar con la debida diligencia, debiendo evitar dilaciones injustificadas y asegurar que la paciente reciba una definición oportuna y efectiva respecto de su tratamiento.

UNDÉCIMO: Que, en tales condiciones, si bien no se advierte una negativa expresa a otorgar la prestación reclamada, la prolongada demora en su definición y materialización, sin que conste la adopción de medidas eficaces para resolver la situación terapéutica de la paciente, configura una actuación carente de la debida diligencia, lo que la torna arbitraria en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, afectando su derecho a la protección de la salud.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso deducido por [redacted], en representación de su madre, [redacted], solo en cuanto, se ordena a la recurrida, en coordinación con el Servicio de Salud de Antofagasta, adoptar, dentro del plazo de 15 días, todas las medidas necesarias para definir fundadamente la conducta terapéutica a seguir respecto de la paciente, ya sea mediante la ejecución del procedimiento de quimioembolización u otra alternativa médica; gestionar y materializar dicha decisión en forma oportuna y eficaz, conforme a su estado clínico; y asegurar la continuidad del tratamiento oncológico, evitando dilaciones injustificadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Asimismo, el Hospital Regional de Antofagasta deberá informar a esta Corte, dentro del plazo ya señalado el cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

Regístrese y comuníquese.

Rol 862-2026 (Protección)

Hernán Rodrigo Cárdenas [redacted]
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veintiséis
14:42 UTC-4

Eric Darío [redacted] Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veintiséis
13:09 UTC-4

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veintiséis
14:27 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, seis de mayo de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a seis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ENJCFHGPFP